

Contestación Demanda de Reconvención y Propuesta de Excepciones de Mérito y Excepciones Previas

Hector Julio Latorre Ortiz <hectorjuliolatorre@gmail.com>

Vie 20/01/2023 8:04

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alariomo@gmail.com <alariomo@gmail.com>

Buenos días

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

<u>Proceso:</u>	Verbal – Reivindicatorio
<u>Demandante:</u>	Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverri.
<u>Demandados:</u>	Gladis Jeanneth Vargas Gutiérrez y Martín Darío Vargas Gutiérrez.
<u>Radicación:</u>	11001 40 03 026 2022 00655 00.
<u>Asunto:</u>	Contestación Demanda de Reconvención y Propuesta de Excepciones de Mérito.

Cordial saludo,

Oportunamente, y en calidad de apoderado del señor DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS, radico los escritos de contestación de demanda de reconvención, excepciones previas y de mérito a la demanda de reconvención. Anexo igualmente todos los documentos que han sido relacionados como pruebas en la contestación demanda y escrito de excepciones a la demanda de reconvención.

Simultáneamente remito al correo electrónico del apoderado de los demandantes en la demanda de reconvención alariomo@gmail.com copia de los respectivos escritos y sus anexos, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, con el fin de que se entiendan surtidos los traslados.

Atentamente,

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
Atn. Dra. Maria José Ávila Paz
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: VERBAL REINVIDICATORIA DE DOMINIO No. 2022-00655
Asunto: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante: Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry
Demandado: Gladys Jeanneth Vargas Gutiérrez y Martin Darío Vagas Gutiérrez

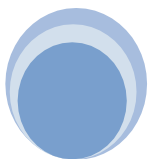
Héctor Julio Latorre Ortiz, en mi reconocida calidad de Apoderado del demandante **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry** y ahora **Demandado en Demanda de Reconvención** con domicilio y residencia permanente en la Ciudad de Gold Coast, Australia; estando dentro del término legal para ello, (art. 371 del CGP) de conformidad con el numeral Tercero del Auto Admisorio de Demanda de Reconvención datado 2 de diciembre de 2022, notificado por estado del cinco (5) de los mismos, con fundamento en el marco normativo que regula el tema procedo a dar contestación y presentar Excepciones de Merito en relación con la demanda de RECONVECION, previas las siguientes precisiones y definiciones que desde ya se advierten meritorias de ofrendar análisis y justa valoración jurídica en el desate del presente escrito:

PRECISIONES:

Conforme así se advirtiera en oportunidad y propuesta de excepciones Previas, sea lo primo y con el acostumbrado respeto, recordarle para así precisarle al respetable togado, dr. ALARIO, que el vocero judicial para el Demandante principal en REIVINDICACION, así como para la RECONVENCION, señor DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRY, quien recordado sea de paso no es ni vecino y menos residente de la ciudad de Bogotá, D.C. , más si lo es, para los efectos a que haya lugar en desate de la presente actuación, vecino y residente de la ciudad de **Gold Coast - AUSTRALIA**, es y DIOS primero será este su servidor, HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ y no la Dra. LUZ ADRIANA SALAMANCA **PALACIOS**, como lo viene entendiendo.

De otro lado, igualmente con mi acostumbrado respeto, como quiera que se erige esta como la oportunidad del rito procesal y para salutación procesal, llamo la atención del respetable despacho, así como del apreciado colega, para manifestarle extrañeza, pues insólita o a lo menos curiosamente a lo largo de mi vida profesional había encontrado como aquí acontece; tal vez por premura, ligereza o que se yo cual el afugioso y desmedido afán de la pasiva en REIVINDICACION, que el titulo VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO del demandatorio de RECONVENCION, franqueando toda norma y principio de derecho, sin Ton ni Son ha sido utilizado no para citar las normas de derecho aplicables, sino muy por el contrario aquí fue convertido en un medio para dislatar sobre asuntos que por lo demás son propios a la jurisdicción de FAMILIA, cuando se recuerda, aquí se ventila un asunto de naturaleza CIVIL, relacionado con la idoneidad de un instrumento Publico, haciéndolo por lo demás de manera antiética, desleal a lo menos en un auténtico esperpento de la técnica jurídica, llevándose de calle la finalidad y formalismo legal (artículo 82 numeral 8 CGP), donde en sendo dislate, a lo largo de tres (3) folios, soterrada y cifradamente han llegado al punto de atribuirse una especie de poderes mentales o que se yo dones espirituales, que según la narrativa allí expuesta les está dado entronizar la mente humana aun después de sus días.

Lo dicho por cuanto el poder mental que allí se atribuyen, les permite discernir sobre una de por si **INEXISTENTE CONCERTACION**, pues como se argumentara líneas adelante la VOLUNTAD de DENNIS ANGELLO en el acto que se considera simulado es absolutamente ausente, por lo que de contera sorprende igualmente el hecho de ver como los



demandantes en RECONVENCION , con cuan destreza a lo extenso del libelo llegan incluso, gracias a no sé qué don, a concebir palabras de personas ya fallecidas para ser puestas en boca de terceros.

DEFINICIONES:

De la más elemental definición que contine un diccionario, **el Larousse** por ejemplo desprende la naturaleza, **esencia** y fin de lo que significa el termino Simulación, que coloquialmente y sin el más nimio esfuerzo traduce **“acuerdo entre dos o más, ejemplo comprador y vendedor...”**.

En otros textos, un poco más especializados se encuentra:

“Simulación en Derecho: Declaración ficticia de voluntad con la anuencia de ambas partes buscando generalmente fingir actos o contratos

En esencia, la jurisprudencia y doctrinaria colombiana, nutrida y férreamente aplicada en sus diferentes textos han ratificado literalmente la anterior definición, cuyo bastión erigen basilarmente en **“ Declaración de voluntad emitida conscientemente y de común acuerdo entra las partes contratantes,**”.

Así mismo, dichas instituciones, cuya función constitucional es unificar criterios, esmeradamente hoy nos tiene definidos igualmente y entre otros, cuántos y cuáles son los elementos y hasta nos ha dado los requisitos requeridos para pregonar la existencia de la Simulación, a saber:

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA SIMULACION

- La presencia de dos (2) o más personas, agentes o extremos contratantes.
- La plena prueba de la intención o propósito de engañar a terceros.
- El desentrañar la disconformidad intensional entre lo querido y las atestaciones realizadas.

De la anterior, basilar, pero no menos trascendental definición, perentorio es concluir qué en el presente tema y materia, así como sucede en materia laboral, penal entre otros; cuando no hay la presencia integral de los elementos que estructuran la existencia y validez de un acto o figura jurídica, mal se pretende entonces pregonar sus efectos, así de sencillo. Pues contrario sensu equivaldrá entonces a pregonar, siendo la existencia de un contrato laboral donde no se dan la prestación personal, la subordinación y la remuneración; siendo materia penal muy grave seria adelantar juicio de reproche a una conducta, cuando se encuentra que la mismo no es típica, antijurídica y culpable.

Baste pues su Señoría, el anterior razonamiento para plantear desde ya: ¡DONDE ESTÁ POR FAVOR! EXPRESADA LA DECLARACION DE VOLUNTAD EMITIDA CONCIENTEMENTE Y DE COMUN ACUERDO POR PARTE DE DENNIS ANGELLO VARGAS, DEMANDADO EN RECONVENCION POR SIMULACION, EN RELACION CON EL ACTO DE ESCRITURA PUBLICA No. 4229, DATADA 30 AGOSTO 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA, MEDIANTE LA CUAL DON JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS Y LA SEÑORA ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D), ABUELO Y TIA PATERNOS, DE MANERA UNILATERAL COMO SE HALLA COMPROBADO, EN VIDA AMBOS DE FORMA LIBRE, CONCIENTE Y VOLUNTARIA, OTORGARON EN FAVOR DE SU NIETO, TAL CUAL LO HICIERON, OBSERVESE COMO ALLI SOLO INTERVIEN ELLOS COMO OTORGANTES, (UNA SOLA PARTE, NO HAY BILATERALIDAD), NO HAY NUNGUN ACUERDO, COMPONENDA O CONTUBERNIO COMO DELIRANTEMENTE AHORA SE CENSURA ?

Sin mas preámbulo, desciendo entonces a dar contestación a **los HECHOS O PRESUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:**

AL PRIMERO: Se admite. De ello da fe copia informal y fotostática de registro civil de matrimonio adosado al plenario. Serial 06708555, notaria 54, circulo de Bogotá D.C.

AL SEGUNDO: Se admite parcialmente. En lo tocante con el nacimiento de GLADYS JEANNETH VARGAS, de ello da fe copia informal y fotostática del registro civil de nacimiento adosado al plenario. Serial 21089426, notaria 8, circulo Santafé de Bogotá.



Pues en lo que toca con el nacimiento de MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ, se cita, pero no se compartió a esta defensa el Serial 53179944 Registraduría Nacional del Estado Civil, luego no pude comprobar. Y en lo que toca con el nacimiento de ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D), se afirma en el hecho haber nacido el 24 noviembre de 1970, cuando derivado de copia informal y fotostática adosada, allí se declaró haber nacido el 26 de septiembre de 1967.

AL TERCERO: No me consta. En honor a la verdad y con todo respeto, no me consta si la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.) tuvo o no pareja alguna, si tuvo hijos y menos si siempre vivió con sus padres y hermanos.

AL CUARTO: Se admite. De ello da fe copia informal y fotostática del registro civil de Defunción adosado al plenario. Serial 07481009, notaria 68 circulo de Bogotá, D.C

AL QUINTO: Se admite. De ello da fe copia informal y fotostática de registro civil de Defunción adosado al plenario. Serial 10727175, notaria 31, circulo de Bogotá D.C-

AL SEXTO: Se admite. No obstante no allegar copia informal y fotostática Escritura Publica No. 5232, datada 6 octubre 2016, notaria 73 de Bogotá, sea esta la oportunidad **para aclarar** categóricamente que calificando en términos JURIDICOS el certificado de libertad y tradición que corresponde al bien inmueble Nro. Matrícula 50C- 1976935, bien inmueble objeto de la constitución del **FIDEICOMISO CIVIL**, allí se prueba (anotación No. 002), efectivamente que por acto de compraventa el señor JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.), **ellos dos (2) y solamente ellos dos (2), nadie más**, adquirieron el derecho de dominio y así como la posesión sobre el pluricitado bien inmueble, adicionalmente véase como el dominio, esto es la **equis (X)** de la inscripción que caracteriza y **DEFINE en derecho notarial**, quien o quienes son **los propietarios**, véase como solamente refiere a don JORGE VARGAS y a la señora ADRIANA VARGAS (Q.E.P.D), como los únicos, compradores, luego se itera y hasta la saciedad los propietarios **EXCLUSIVOS**. La precedente aclaración su señoría, se hará entonces en dos (2) sentidos, primero: En razón al dislate al que recurrieron los aquí RECONVENIENTES, cuando en escrito de contestación de demanda inicial de REIVINDICACION al hecho OCTAVO Y NOVENO, entre otros, ellos se atreven a asegurar delirantemente AL HECHO OCTAVO “....., la casa de habitación de familia se vendió para adquirir el apartamento.....; pero los hijos decidieron que la titularidad del inmueble quedara a nombre de su padre y hermana, lo habitaran y usufructuaran mientras vivieran.....” ¡No, que maravilla de hijos, lastima que a pesar de haber contado en ese entonces y aun hoy todavía con el acompañamiento y la excelente asesoría legal de quien ahora funge como su vocero dr. ALARIO, así como de la señora **MELISSA ALARIO**, eximia profesional de derecho y funcionaria publica del H.T.S.B, Sala Laboral, QUIEN DEBIENDO CONOCER QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTA IMPEDIDA PARA GESTIONAR JUDICIALMENTE, EN LA PRACTICA SE PRESENTA COMO VOCERA LEGAL DE SUS FAMILIARES Y AMIGOS, INCLUYENDO EN SUS GESTIONES Y SERVICIOS PROFESIONALES INTRIGAR EN LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES, TRAFICANDO INFLUENCIAS, VALIENDOSE DE SU CARGO EN EL TRIBUNAL; toda vez que así que en reiteradas ocasiones así se lo advertía a DENNIS ANGELLO, siendo tan acuciosa haya olvidado, extrañamente manifestar en la escritura de compraventa el pequeño detalle del que poco o nada se incorporó en lo tocante a que supuestamente el inmueble se compraba con dinero producto de la venta de la casa de habitación familiar y lo que es menos que la titularidad del mismo quedarían a nombre de su padre y hermana, pero lo que es mas curioso aun, nada se dijo, respecto del uso, habitación y menos sobre usufructo en favor de nadie, del que ahora se pregona en la citada contestación, siendo que la cita de estos derechos y obligaciones por ministerio de ley y para cobrar los alegados efectos, debió hacerse constar y debidamente consignar allí. Pero lo que es aún más curioso, con el respeto debido, cuando se aseguró en contesta AL HECHO NOVENO, DECIMO CUARTO y otros “ Esa posesión ha sido compartida, de manera común desde la compra del apartamento por los señores desde el mismo momento en que se compró...” vaya Cantiflesca figura **la de la posesión compartida, común o solidaria**, pues este humilde servidor ha quedado perplejo frente a esta novedosísima figura. Su Señoría de manera a lo sumo respetuosa, esto no aconteció, sencillamente por que ello no es cierto; eso sí que es un verdadero “Concilium simulandis” el que ellos categorizan y del cual son artífices dentro del presente plenario.

AL SEPTIMO: Se admite. De ello da plena fe el referido instrumento público, así como el



perfeccionamiento con la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Habiendo que iterar que con el mismo, su abuelo y tía paternos, exteriorizaron su voluntad UNILATERAL, DIRECTA y UNIVOCA en favor de DENNIS ANGELLO, su nieto y sobrino, si señor.

AL OCTAVO: Se admite. De ello da plena fe el referido instrumento público, donde valga iterar la **integral orfandad, participación y/o anuencia** de DENNIS ANGELLO en su celebración. Nótese solamente la participación de la parte Otorgante, echase de menos la participación Aceptante.

AL NOVENO: Se admite. De ello da plena fe el referido instrumento Publico, a más de que con ello DENNIS ANGELLO daba cabal cumplimiento a su deber legal.

AL DECIMO: No se admite. Eso no es un hecho, lo expresado corresponde a una aseveración falsa de toda falsedad, temeraria y de mala fe a lo menos; pues salvo mejor criterio, esos son juicios de valor, que en su oportunidad obedecerán al buen criterio profesional y de valoración técnico- jurídica, cuya competencia es privativa y absoluta de la potestad juzgadora, no de los demandantes en RECONVENCION. ¿De cuándo acá? A más de afirmar que lo esbozado en el supuesto hecho, corresponde a un extracto nivel copy paste de sentencia SC2906-2021, MP HILDA GONZALEZ, jurisprudencia que lamentablemente para los RECONVENCIONISTAS en poco o nada se compadece con el asunto bajo nuestro tramite, **pues palmaria y prístinamente allí entre otros de entrada si se advierte que hubo contubernio, bilateralidad, consenso, luego acuerdo de ambas partes contratantes “ Concilium simulandis” , lo que se itera y hasta la saciedad en el sub judice es ausente y menos lo es por parte de DENNIS ANGELLO, que lastima.** Habiendo que recordar, pues al parecer se olvida que fue el mismo dr. ALVARO ALARIO, aquí vocero legal, uno de los varios profesionales, abogados de la familia VARGAS BURGOS quien asesoro e incluso hizo el acompañamiento de instancia notarial que ahora aquí censuran, tachándolo de Simulado.

DECIMO PRIMERO: No se admite. Pues igual que el anterior, eso no es un hecho, lo expresado corresponde a una aseveración falsa de toda falsedad, temeraria y de mala fe a lo menos; pues salvo mejor criterio, esos son juicios de valor, que en su oportunidad obedecerán al buen criterio profesional y de valoración técnico- jurídica, cuya competencia es privativa y absoluta de la potestad juzgadora, no de los demandantes en RECONVENCION. De cuándo acá? A más de afirmar que lo esbozado en el supuesto hecho, **nuevamente** corresponde a un extracto nivel copy paste de sentencia SC2906-2021, MP HILDA GONZALEZ, jurisprudencia que lamentablemente para los RECONVENCIONISTAS en poco o nada se compadece con el asunto bajo nuestro tramite; máxime recordando, pues al parecer ya se olvidó que fue el mismo dr. ALVARO ALARIO, aquí vocero legal por pasiva original, uno de los varios profesionales, abogados de la familia VARGAS BURGOS quien asesoro e incluso hizo el acompañamiento de oportunidad e instancia notarial a don JORGE y la señora ADRIANA, revisando en su integridad el instrumento público que ahora censuran, tachándolo de Simulado, pues según ahora se dice eso era una “donación”, ¡ por DIOS que insensatez!

AL DECIMO SEGUNDO: No se admite. Pues igual que el anterior, eso no es un hecho, lo expresado corresponde a una aseveración falsa de toda falsedad, temeraria y de mala fe a lo menos; pues salvo mejor criterio, esos son juicios de valor, propios de la jurisdicción de FAMILIA, encontrándonos en jurisdicción CIVIL, mismos que en su oportunidad obedecerán al buen criterio profesional y de valoración técnico- jurídica, cuya competencia es privativa y absoluta de la potestad juzgadora, no de los demandantes en RECONVENCION.

AL DECIMO TERCERO: No se admite. Eso no es un hecho, lo expresado corresponde a una aseveración falsa de toda falsedad, temeraria y de mala fe a lo menos; pues salvo mejor criterio, ello trata son juicios de valor en derecho de FAMILIA, que en su oportunidad obedecerán al buen criterio profesional y de valoración técnico- jurídica, cuya competencia es privativa y absoluta de la potestad juzgadora, no de los demandantes en RECONVENCION. De cuando acá?, pues hasta la saciedad, de bulto está probado que DENNIS ANGELLO en lo absoluto intervino en el acto público que en su favor se otorgó, luego afirmar que DENNIS ANGELLO, “ simulo el fideicomiso.... Encubrió el convenio.....”, vaya si resulta bastante injurioso, por decir lo menos.

AL DECIMO CUARTO: No se admite. Nuevamente eso no es un hecho, lo expresado



corresponde a una aseveración falsa de toda falsedad, temeraria y de mala fe a lo menos; pues salvo mejor criterio, esos son juicios de valor; toda vez que se citan “....indicios que la jurisprudencia.....” (i) acaso aquí en Colombia no es perfectamente valida la compraventa entre conyugues, entre hermanos, primos?. ii) De cuando acá en Colombia es obligatorio hacer público o informar a la familia sobre los actos privados que celebran las partes? iii) iv) Porque razones no se ha materializado la Restitución en favor de DENNIS ANGELLO?), que en su oportunidad obedecerán al buen criterio profesional y de valoración técnico- jurídica, cuya competencia es privativa y absoluta de la potestad juzgadora, no de los demandantes en RECONVENCION. A más de afirmar que lo esbozado en el supuesto hecho, nuevamente corresponde a un extracto nivel copy paste, **acomodando los nombres de las partes aquí involucradas, manoseando a su interés** la sentencia SC2906-2021, MP HILDA GONZALEZ, jurisprudencia que lamentablemente para los RECONVENCIONISTAS, por más que traten de parapetrarlo en poco o nada se compadece con el asunto bajo nuestro tramite, **pues se itera una vez más, palmaria y prístinamente allí entre otros de entrada si se advierte que hubo contubernio, bilateralidad, consenso, luego acuerdo de ambas partes contratantes “ Concilium simulandis” , lo que de bulto y hasta la saciedad en el sub lite es ausente y menos lo es por parte de DENNIS ANGELLO, que lastima.** Siendo lo único rescatable de lo expresado en el hecho “iv) el apartamento nunca se le entrego y jamás ha estado materialmente en poder del fideicomisario o beneficiario DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI; toda vez que los fideicomitentes nunca lo abandonaron y siempre se mostraron como propietarios, incluso los legítimos herederos de los fideicomitentes lo tienen arrendado y son los que lo poseen”. Se destaca, negrillas y subrayado fuera de texto, lo mismo que la expresa **confesión** que en varios apartes del libelo contestatorio a REIVINDICACION, así como del de Reconvencción, hacen LOS DEMANDADOS en punto a que el bien inmueble se encuentra **ARRENDADO** y en poder de los aquí demandados en REIVINDICACION.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De entrada Y POR NO RESPONDER a la naciente realidad FACTO-JURIDICA Y MENOS A LA PROBATORIA, como vocero legal de **DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRY** expresa y categóricamente, **ME OPONGO** a todas y cada una de las Pretensiones planteadas en LA PRESENTE RECONVENCION; siendo así como conforme al artículo 96 numeral 2do. CGP., procedo a emitir pronunciamiento expreso y concreto en su orden, previa la siguiente aclaración:

En la demanda de RECONVENCION, inicialmente en el acápite **III. PRETENSIONES.** Se presentan cuatro (4) Pretensiones, mismas que en oportunidad de calificación de demanda ofrendada por la potestad juzgadora, dispuso mediante auto adiado 25 octubre 2022, notificado por estado 26 cursantes, entre otros expresamente a numeral SEGUNDO: “ 2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa), así como la causal invocada en uno y otro caso.”

En efecto, fue así como en fiel acatamiento a lo así dispuesto mediante inadmisorio que el dr. ALARIO, vocero por pasiva en genitor primigenio, dispuso dentro del término sendo escrito a manera de subsanación, mediante el cual a su decir subasanaba los defectos advertidos por la potestad juzgadora; instrumento este basilar entonces para que dentro de la oportunidad procesal de la presente contestación, simultáneamente este vocero, afianzado en el artículo 100, numeral 5 CGP., entre otros, resolvió en aras de la salutación procesal, acusar vía excepción previa una Indebida acumulación de Pretensiones, misma que hoy se tiene pendiente en resolver, habida cuenta que en lo tocante a la causal advertida a numeral SEGUNDO, ofrendando una desprevenida lectura al subsanatorio de bulto se observa que el togado, como se acusara en escrito de Excepciones Previas, se limitó a **transcribir literalmente (copiar lo de la excepción previa en lo pertinente).**

Discernida la anterior aclaración, procedo entonces al correspondiente pronunciamiento **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO CATEGORICAMENTE, dado que como se advirtiera de precedente, la Pretensión planteada no responde a la naciente realidad Facto-Jurídica y menos a la Probatoria, pues como se acusara en escrito de excepciones Previas, mediante la excepción prima, numeral tercero articulo 100 CGP., **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO,** así como en líneas más adelante vía Excepciones



de Merito, por **FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA EN RECONVENCION**, DENNIS ANGELLO jamás, **OIGASE BIEN, JAMAS** concurso o dispuso su **VOLUNTAD**, luego de contera la aludida Pretensión habrá de declararse Impróspera, denegándose en consecuencia y en su lugar lo que debe es Declararse en su favor la **REIVINDICACION** pretendida en el libelo genitor original.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO CATEGORICAMENTE, dada la tacita renuncia que deviene del subsanatorio, luego fallida por la indebida adecuación ordenada, además por que consecuencialmente, resulta inocua de la primera, luego deviene en insustancial; máxime considerando que DENNIS ANGELLO, lo que materializa en el citado acto es en cumplimiento de su deber legal.

A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO CATEGORICAMENTE, dada como se dijo la tacita renuncia que sobreviene a los términos del subsanatorio, luego fallida por la indebida adecuación advertida, además por que como se itera, consecuencial y subsidiariamente, resulta inocua de la primero, luego de la segunda, luego devienen en insustancial.

A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO CATEGORICAMENTE, pues consecuencial a las precedentes, subsidiariamente por invocar condena en costas, resulta inocua.

DEL FUNDAMENTO FACTICO A LAS EXCEPSIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA EN RECONVENCION:

Resulta su Señoría que nuestra supra norma (artículo 16 C.N.), la ley (artículo 22 CC), la jurisprudencia y la misma doctrina tienen instituidos cinco (5,) como los atributos de la personalidad a saber los siguientes: **capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil**, esto en cuanto a las personas físicas, así como todos ellos, excepto el estado civil, con relación a las personas morales.

Tradicionalmente se ha hablado de los atributos de la personalidad como aquellos elementos inherentes al reconocimiento, autoría y responsabilidad en cada persona, luego no en vano se ha afianzado toda una teoría normativa en lo tocante a los términos y efectos jurídicos de tales atributos.

Postulado lo anterior, sin la más nimia ambigüedad se impone entonces disertar sobre ¿qué es la personalidad jurídica en el estado colombiano? Significando entonces que la personalidad jurídica de las personas se refiere a situaciones que no dependen del poder económico, sino que son inherentes a la persona humana y permiten el desarrollo de las aptitudes y energías tanto físicas como espirituales ligadas, indudablemente con los derechos y obligaciones nacientes de actuar positivo o negativo en su relaciones y actos.

En suma, **LA CAPACIDAD JURIDICA** se predica entonces a la aptitud de toda persona o empresa para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. Permitiéndole entonces crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Colorario de lo anterior, como razón y hecho de la presente Excepción de Merito se tiene que el aquí demandado EN RECONVENCION- SIMULACION, señor DENNIS ANGELLO, si bien es cierto por efecto de su nacimiento existe como persona, luego es sujeto de derechos y obligaciones; también es cierto, rogando a su Señoría para tal efecto remisión y ofrenda de la mas de las desprevenidas observaciones y lecturas al instrumento genitor de la supuesta espureidad en grado de simulación que ahora invocan los demandantes en RECONVECCION, refiriéndome desde luego al acto contenido en la Escritura Publica NUMERO 4229 datada 30 agosto 2017, otorgada Notaria 73 Circulo de Bogotá D.C. donde por fuerza de elemental raciocinio, nos arriva a concluir que el señor DENNIS ANGELLO, jamás, si obsérvese y léase muy bien, jamás, actúo, intervino y menos participo en el acto público de otorgamiento y menos de aceptación de la citada Escritura Pública, mediante la cual se constituyó en su favor Propiedad Fiduciaria, acto mediante la cual se limitara, gravando UNILATERALMENTE la propiedad, mediante acto publico de naturaleza civil, repito UNILATERAL y directo, EXCLUSIVAMENTE por parte de don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D). disponiendo en vida como era su derecho, luego de bulto echando de menos la actuación, intervención y menos la participación de DENNIS ANGELLO, viene a menos entonces invocar el achaque



de responsabilidad en categoría de compromiso obligacional respecto del efecto de la pluricitada simulación que plantea la RECONVENSION.

Sobrando en razones, si DENNIS ANGELLO, jamás expreso su VOLUNTAD, luego jamás intervino en el acto antes citado, como es que ahora los demandantes en RECONVENCION mal pretenden LLEVARSEN DE CALLE el máximo de los postulados del derecho, toda vez que con ello se atenta seria, cierta y gravemente cuando con temeridad en grado sumo se afecta su buen nombre, honra y dignidad, pues en el genitor dislate de RECONVENCION, no hacen más que lanzar imputaciones deshonorosas, afectando con ello su integridad y buena fe; toda vez que como al principio se dejó sentado que por norma Supra, ley (artículo 1766 CC), jurisprudencia y doctrina, se tiene instituido que **la ESCENCIA** de la aludida simulación está en la declaración de voluntad, acuerdo, componenda, contubernio o como se quiera llamar, solo si y solamente si la manifestación de voluntad se da bajo la anuencia o acuerdo **de AMBOS CONTRATANTES**, siendo el caso de comprador y vendedor en la compraventa por ejemplo; situación que aquí es huérfana, pues se itera y hasta la saciedad que en el acto público que por vía de RECONVENCION POR SIMULACION mal se censura, al desconocer como se ha dicho que el mismo adolece de la manifestación de voluntad de DENNIS ANGELLO, más si y solamente si estuvo presente la voluntad de su abuelo don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la de su tía la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D). en su reconocida calidad de OTORGANTES, pero sensatamente se echa de menos la voluntad y anuencia de DENNIS ANGELLO, como la parte ACEPTANTE, entonces en donde está la bilateralidad del acto que es elemento cardinal y esencial de la invocada Simulación.

Como prístino resulta su Señoría, por parte de DENNIS ANGELLO, la supuesta declaración ficticia de su voluntad es totalmente ausente, luego de contera la anuencia de su parte, para siquiera pregonar **AMBAS PARTES** en el acto Escritura Publica No. 4229, datada 30 agosto 2017, Notaria 73 Circulo de Bogotá, D.C., mal se pretende entonces y con base en el acto tantas veces citado, reputarle a este capacidad jurídica, donde no la ha expresado y de contera convertirlo en fuente genitora de obligaciones frente a terceros, como temerariamente así aspiran su propio progenitor y tía paterna. Todo ello porque sencillamente su voluntad, su anuencia no tuvo concurso participativo en el acto en cita, luego imperativo resulta que por la ausencia de su anuencia que se traduce en incapacidad jurídica para el acto, la consecuencia que habrá de imprimirse no es otra que la declaratoria de su Inexistencia como Demandado en RECONVENCION POR SIMULACION. Por DIOS, cual será acaso la intensión que entronizan su progenitor y tía paterna, cuando a DENNIS ANGELLO ni siquiera se le ha permitido la Restitución y lo que es menos percibir beneficio alguno dada la voluntad **UNILATERAL Y DIRECTA** que en vida dispusieran su abuelo y tía?

Para concluir este argumento, obligación es capitalizar esta ocasión para indagar, solo en gracia de discusión y solo en ella, si por DENNIS ANGELLO hubiese concursado su voluntad, anuencia, contubernio, acuerdo o como se quiera denominar, QUE NO FUE ASI, ¿Dónde está por ejemplo el CONTRADOCUMENTO, QUE PRUEBE EL SUPUESTO PACTO SUBYACENTE A LA INVOCADA SUMULACION, no lo hay verdad?, por lo menos esta defensa siquiera lo avizora.

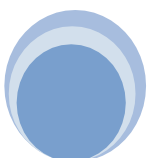
Baste pues su Señoría, el anterior fundamento factico para rogar de su parte se sirva declarar probada la presente Excepción de Merito.

2. EL NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY EN LA DEMANADA DE RECONVENCION:

Dispone el artículo 35 de la ley 640 de 2001. “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (....)”, el articulo 90 CGP., “mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos :

(.....) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y el articulo 590 CGP., Parágrafo. 1. “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De ahí podría decirse que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma



general, y como excepción no se exige cuando la parte demandante busque la práctica de una medida cautelar, pues en este caso no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa, ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Ha sido un escenario común en la práctica de la jurisdicción civil, específicamente en los procesos declarativos, que algunos demandantes soliciten medidas cautelares que si bien son procedentes no serán practicadas, o soliciten medidas cautelares inviables e improcedentes que no podrán ser decretadas. Para algunos es soslayar el cumplimiento del requisito.

Pues bien, ha referido la C.S.J. En sentencia STC9594-2022 M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez, anteponiendo el principio de legalidad, argumento que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.

Tenemos su señoría, que en fiel acatamiento y honra a las normas de raigambre constitucional y mismas procesales, que son de orden público, cuando se presentó el genitorio principal, esto es el Verbal Reivindicatorio, se dio cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad agotando en consecuencia la correspondiente audiencia de conciliación extrajudicial que en oportunidad se llevara a cabo, previa convocatoria a las partes y pago de las correspondientes expensas por la parte interesada y en relación a la REIVINDICACION DEL INMUEBLE, **EXCLUSIVAMENTE** por y ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, ELLO ASI, NO OBSTANTE HABERSE SOLICITADO Y EFECTIVAMENTE DECRETADO por el despacho la medida cautelar deprecada, previo el cumplimiento a numeral CUARTO del auto admisorio de demanda en el sentido de prestar la caución allí ordenada, como quiera que se involucra un Bien Inmueble, sobre el cual preventivamente, por procedimiento ha de inscribirse la demanda en el correspondiente folio de matrícula. De no haberse dado cabal cumplimiento al citado requisito de procedibilidad con toda certeza se le hubiere impreso por el despacho tramite Inadmisorio al mismo.

Resulta su Señoría, que para la demanda de RECONVENCION, LOS DEMANDANTES conoedores como eran de que la medida consistente en la Inscripción de Demanda en el correspondiente Folio de Matricula ya se había solicitado, caucionado y ordenado, dentro del REIVINDICATORIO, con la única finalidad de persuadir la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, plantea nueva y deslealmente a título IV del mandatorio de reconvención medida cautelar de Inscripción de Demanda, **itero la que ya se hallaba materializado, luego dicha solicitud de medida cautelar resulta fraudulenta o a lo menos impracticable, al punto de que en el auto de admisión de la RECONVENCION, no mereció consideración por el despacho, precisamente por INVIALE por lo que en consecuencia y en consonancia con la línea jurisprudencial arriba anotada el requisito de procedibilidad no podrá entenderse por satisfecho; máxime considerando que en la RECONVENCION se aducen PRETENSIONES disimiles a las del genitorio principal.**

Baste pues su señoría, el anterior fundamento factico para rogar de su parte declarar probada la presente excepción de Fondo.

3. EL FIDEICOMISO CIVIL ES UNA LIMITACION AL DOMINIO:

De acuerdo con lo normado en artículos 793 a 822 del código civil, el fideicomiso civil esta consagrado como **una de las formas de limitación a la titularidad del derecho de dominio**, en consideración a que el dominio, por virtud de la institución de la propiedad fiduciaria puede pasar a otra persona en virtud, exclusivamente del cumplimiento de una condición, y la propiedad fiduciaria como aquella que esta sujeta de pasar al gravamen de otra persona por el simple hecho de verificarse el cumplimiento de una condición a que se somete. De acuerdo con el artículo 1223 del mismo código civil, se explica la sustitución fiduciaria como aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento del cumplimiento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona posea en propiedad fiduciaria.

Deriva igualmente de la regulación legal al respecto, que la característica fundamental de la propiedad fiduciaria en el código civil, **es que se encuentra sujeta a una condición**, al estar sometida al advenimiento de un hecho futuro e incierto, que una vez se cumpla obliga



al fiduciario a entregar la cosa al fideicomisario, resultando oportuno aclarar como en el sub lite, REIVINDICATORIO, solamente existe FIDEICOMITENTE y FIDEICOMISARIO, nadie más, aquí no se nombró FIDUCIARIO, luego DENNIS ANGELLO no tiene por que estar rogando a nadie y menos a su progenitor y tía, la inmediata RESTITUCION del bien inmueble; máxime cuando honrando la voluntad de don JORGE y la señora ADRIANA AMELIA, ellos jamás pretendieron donar como temerariamente se ha asegurado, luego no resulta exigible a DENNIS ANGELLO ningún requisito adicional para materializar la RESTITUCION.

En conclusión, cumplida la condición impuesta en el inicial acto jurídico, por virtud de limitación a la propiedad fiduciaria, emanada de la voluntad UNILATERAL y DIRECTA de su ABUELO y TIA, resta más y sin DILACION alguna que la INMEDIATA RESTITUCION, en favor del FIDEICOMISARIO, señor DENNIS ANGELLO, pues en ultimas comprobado queda, que no existió la tan alegada FICCION, sencillamente porque no hubo el tan mentado consenso, acuerdo, contubernio o como quieran llamar de voluntades, más si probado esta la decisión UNILATERAL Y DIRECTA del CONSTITUYENTE, de disponer como en efecto lo hicieran de su bien inmueble, que además no era como se ha querido hacer creer, atestando que era el único bien, pues a lo largo de la contestación, propuesta de Excepciones y de la misma Reconvención, confesado esta que en vida de la señora GLADYS ESTER GUTIEREZ BURGOS (Q.E.P.D.), EXISTIO ENTRE OTROS ADEMAS UNA CASA DE HABITACION Y VIVIENDA FAMILIAR, la que por virtud de su fallecimiento y por cuenta de la disolución y liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL con don JORGE VARGAS, quien fuera su CONYUGE, POR VIRTUD DEL LLAMAMIENTO DE LEY POR DELACION, de común acuerdo por los interesados, ESTA FUE VENDIDA Y DISTRIBUIDOS SUS FRUTOS ENTRE LOS HEREDEROS, incluyendo al mismo don JORGE VARGAS, SU HIJA ADRIANA y los ahora RECONVENIENTES, GLADYS JEANETH y MARTIN DARIO, consecuencialmente cada uno recibió, invirtió, administro y dispuso de estos FRUTOS como a bien tuvo; siendo así como por parte de los ya reconocidos, el abuelo don JORGE VARGAS y su hija, la tía ADRIANA AMELIA, AMBOS tuvieron a bien, con su parte adquirir el involucrado bien inmueble; deviniendo de su libre albedrio en un acto Libre, Consiente y Voluntario, óigase bien, JAMAS, pero JAMAS, como temerariamente se expresa defraudando los intereses de terceros, menos aun los de los convocantes en RECONVENCION, dispusieron como se hizo en favor de DENNIS ANGELLO, afirmar lo contrario resultaría injurioso e indigno a la memoria de don JORGE y la señora ADRIANA AMELIA (Q.E.P.D.).

Baste pues su señoría, el anterior fundamento factico para rogar de su parte se sirva declarar probada la presente Excepción de Merito.

4. TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCION:

Dicta el articulo 79 numerales 1 al 6to. CGP., la jurisprudencia y la doctrina, luego así los precedentes judiciales que se presumirá que ha existido temeridad y mala fe cuando se presenten los siguientes casos: 1.) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2.) Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3.) Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4.) Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5.) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. 6.) Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Pues bien, nos centraremos solo en referir algunos del sin número de hechos y actos que en nuestro sentir atentan entre otros en desate del presente sub judice a numerales 1,2 y 6 de la citada norma, VEAMOS: la Pasiva en REIVINDICACION, convertida ahora en Activa en RECONVENCION, desde el mismo momento de la contesta de demanda inicial, así como en la propuesta de Excepciones y en la misma RECONVENCION, ha tenido a bien poner al descubierto, sin sonrojo alguno por resultarles a su decir, patrimonial; pero no menos sentimentalmente adverso a sus intereses, entre otras cosas, que el acto, desde luego que nos referimos a la Escritura Publica No. 4229, datada 30 agosto 2017, OTORGADA en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, D.C., instrumento basilar de prima y original acción, dizque dice contener un acto espureo, en grado de Simulación, ello cuando entre otras como ya se ha probado que:

Numeral **1.)** Se trata de un acto público, donde previo el cumplimiento de la requisitoria legal se otorgo por y ante Notario, acto que iterado sea de paso, conto por demás con la asesoría



y acompañamiento se requirió de abogados de la familia VARGAS GUTIERREZ, al que se sabe pertenece el respetado dr. ALARIO, aquí su vocero legal, así como la dra. MELISSA ALARIO, su sobrina, eximia abogada y funcionaria pública del HTSB, Sala Laboral, lugar desde donde ofrece a familiares y amigos sus oficios como profesional de derecho, desconociendo sus IMPEDIMENTOS LEGALES, pero en todo caso garantizando que su gestión incluye INTRIGAR en los despachos judiciales, entre otros, luego que extraño resulta que ahora vengan a poder en duda la idoneidad del mentado documento. Numeral 2.) Participaron en el mismo de manera UNILATERAL Y DIRECTA por la parte Otorgante el señor JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.) , nótese como aquí ha quedado claro que JAMAS, OIGASE BIEN, JAMAS concurso la voluntad, anuencia, consentimiento o como se quiera llamar de DENNIS ANGELLO, pero muy a su pesar, se ASEGURA temerariamente y de mala fe que este intervino en el pluricitado acto, llegando al exabrupto, invocando no sé que clase de dones o poderes a afirmar que ellos no tuvieron la intensión de celebrarlo, más si lo que querían fue una donación, **cuando de bulto ello resulta no ser así, pues ni siquiera conocían de la existencia del instrumento público.** Numeral 4.) Llamo poderosamente la atención de la potestad juzgadora para que por favor ofrende especial valoración entre otras a las declaraciones extraproceso adosadas, habida cuenta que mismas proceden como se dijo , de familiares con afinidad civil , respeto de los demandantes en RECONVENCION, **pues se trata NI MAS NI MENOS que de la Consuegra y el yerno de la señora GLADYS JEANNETH VARGAS, luego amigos íntimos o allegados a lo menos de don MARTIN DARIO VARGAS y lo más interesante, la Suegra y el Esposo de la popularísima dra. MELISSA ALARIO, quien a la vez es hija de GLADYS JEANNETH, sobrina de MARTIN DARIO y MALQUERIENTE de su primo Paterno DENNIS ANGELLO, ¡Que maravilla, eso si es un Concilium simulandi,” el origina !.** 6.) Finalizo esta Excepción, refiriendo como entre otras, sin la más nimia cortada los demandantes en RECONVENCION, para intentar argumentar su libelo, así como las Excepciones planteadas contra la REIVINDICACION, acomodaticiamente citan y así utilizan a conveniencia como se dijo, al mejor estilo copy paste, apartes de la sentencia SC2906-2021, rad. No. 05001-31-03-017-2008-004402-01, datada 29 julio 2021, MP. HILDA GONZALEZ NEIRA , intentando parapetrar para el sub judice, argumentos que no corresponden y menos se compadecen; habida cuenta de que allí si efectivamente existió “ Concilium simulandis”, por expreso otorgamiento y correspondiente Aceptación de los actos que citan, luego como allí mismo se prueba hubo consenso, acuerdo, bilateralidad, anuencia, cosa que para nuestro asunto, de bulto le es ausente.

Por lo anterior, el ocultamiento de la verdad real, la narración mentirosa de los hechos de demanda de RECONVENCION, pretender confundir un asunto Civil con uno de Familia, el aprovechamiento de su mea culpa, demuestran a su Señoría que los Reconvencientes actúan de mala fe y con desmedida temeridad, luego ruego se declare probada la presente Excepción de Merito.

5. SENTIMIENTOS DE EGOISMO E INSENSATEZ DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCION:

Resulta se Señoría que desde muy temprana edad, por no decir que desde el mismo nacimiento, pero en todo caso desde que DENNIS ANGELLO tuvo uso de razón, pues **refiere el mismo como en principio por parte de su progenitor, señor MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ** su vida se vio enmarcada por sentimientos de desprecio, desapego, desatención; siendo en todo caso el mismo DENNIS quien refiere que, el desamor, falta de cariño, falta de apoyo, luego la falta de respeto de su progenitor siempre tuvo un común denominador, LA AUSENCIA paterna total.

Fue así su Señoría, como al pasar del tiempo cuando DENNIS, había superado su niñez, entrado en su adolescencia, apremiado por circunstancias de necesidades de afecto, económicas, entre otras; teniendo claro que debía reclamar de parte su progenitor el ejercicio de las obligaciones que derivan de la patria potestad, resolvió como era su derecho reclamarle, para que voluntaria y amigablemente asumiera, recibiendo siempre como respuestas su rechazo, desprecio, malos tratos, humillaciones entre otros; posición de respuesta que iteradas por su progenitor, precisaron DENNIS ANGELLO, procurado por su señora madre, pues era menor de edad, como es natural a acudir a instancias judiciales clamando protección de su intereses, si su señora léase bien, el menor reclamaba no solo el pretérito reconocimiento de paternidad, vía registro civil, **sino el ejercicio, cierto, pleno y real de sus derecho, desde luego que nos referimos a reclamar entonces alimentos, vestuario, salud, educación, recreación, vivienda y porque no amor, mismos que**



jamás obtuvo; pues siempre que con dicha finalidad fue convocado a audiencias, el progenitor, señor MARTIN DARIO, lo más seguro asesorado por su sequito de abogados, según se dice asesorado por la dra, MELISSA ALARIO, para persuadir el cumplimiento de dichas obligaciones, adopto como costumbre y para justificar su irresponsabilidad como padre, continuamente se presentaba ante despachos, vestido en trajes arapientos, propios de habitantes de calle, como un verdadero indigente, SIN SERLO; pues dicho sea de paso se sabe que MARTIN DARIO cuenta con muy buenas posibilidades patrimoniales; pero que por las circunstancias de manipulación, estas siempre cobraron efectos a su favor frente a los diferentes funcionarios, pues lo único cierto es que su progenitor JAMAS, léase bien JAMAS, ofrendo cabal, cumplimiento a sus obligaciones paternas, respecto de su hijo DENNIS ANGELLO.

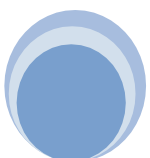
Lo anterior su señoría, como era de esperarse tradujo por parte del Progenitor de DENNIS, que sobreviniera todo un despliegue, bien concebido por lo demás, de hechos y actos que más allá de la degradación a la persona, buen nombre de DENNIS ANGELLO, terminaron afectando su misma integridad moral, afectiva y psicológica, por decir lo menos; pues consecuentemente a estos actos, sobre la vida de DENNIS, recaen con cuan severidad todas y cada una de las consecuencias que sobrevinieron a la letal ALIENACION PARENTAL a la que fue sometido, extendida esta a otros miembros de la familia paterna, cuyo artífice resulta ser, increíblemente su mismo progenitor, que tristeza por DIOS.

Afortunadamente, gracias a DIOS en la vida aun existimos personas moralmente probas, sensatez y con sed de justicia, cuál era el caso de don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D.), reconocidos abuelo y tía paternos de DENNIS, quienes en vida, como quiera que desde el nacimiento del mismo, fueron testigos presenciales del difícil trasegar de la vida de su nieto y sobrino, gracias a su integridad, tuvieron la sabiduría y el discernimiento en vida, y no permitiendo que se velaran sus conciencias, pusieron en duda las razones de la ARREBATANTE ALIENACION PARENTAL, pues JAMAS, OIGASE BIEN, JAMAS creyeron, compartieron y menos dieron crédito al sin número de actos de abyección, degradación, mezquindad y marginación familiar con que su propio hijo y hermano, esto es MARTIN DARIO, maltrato a DENNIS ANGELLO; siendo así, como correspondiente a la verdal real, pero no menos que en honra a su voluntad y memoria que sus anotados abuelo y tía paternos, itero no permitiendo que velaran sus conciencias, sencillamente, dispusieron y en un acto de “ auténtica de justicia, filantrópica a lo menos”, en disponer tal cual lo hicieron de manera UNILATERAL Y DIRECTA, en favor de DENNIS ANGELLO, a través del acto notarial en cuestión, luego público, vía Fideicomiso Civil; ello así de lo que se duelen los RECONVENCIONISTAS, los Otorgantes del acto quisieron, por obvias razones, quizás aplicando la máxima de que” Padre no es el que engendra y abandona a su surte, sino aquel que cría, acompaña, socorre.”, pues si nos mas así, se niegan a honrar la voluntad, memoria y dignidad de su señor Padre y señora hermana, presentándolo incluso como un indicio de la supuesta simulación ¿Cómo hubiera sido entonces si estos otorgantes en vida les hubieran comentado, por DIOS, ni imaginar.

Lo cierto y probado es que DENNIS ANGELLO, ahora mayor de edad, afugiado, agobiado y lleno de dolor por la situación, pues se trata de su familia, se ha visto precisado y en procura de proteger su integridad física, psicológica y emocional, a ausentarse del país, pues lleno de temor luego del fallecimiento de su abuelo y tía al querer obtener amigablemente la RESTITUCION de su Propiedad, **nuevamente** por parte de su progenitor MARTIN DARIO, y en esta ocasión por su tía GLADYS JEANETH y la misma prima y abogada, dra. MELISSA ALARIO, via comunicaciones telefónicas y por mensajes de whatsapp, de las que obviamente conservamos los correspondientes registros escritos y de audios, viene siendo Revictimizado por cuenta de serias amenazas, injurias y calumnias en contra de su integridad, decoro y buen nombre, actos estos; no obstante lo serios y delicados, DENNIS ANGELLO resuelve concomitantemente poner en conocimiento de las autoridades judiciales, así como de la competente CSDJ - Bogotá, D.C., en relación con la irregulares actuaciones de su prima la dra. MELISSA ALARIO.

Baste pues su Señoría, esta sensata y sentida argumentación fáctica para rogar de su parte se sirva declarar probada, luego prospera la presente Excepción de Merito.

6. EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FACTO-JURIDICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA SIMULACION:



Los elementos de la simulación, pueden recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del acto jurídico y las partes. Los requisitos que inexorablemente deben cumplirse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres (3):

- a. Hay que probar el contrato tildado de simulado;
- b. Quien demanda debe estar legitimado para hacerlo, y
- c. Hay que demostrar plenamente la simulación.

Para argumentar fácticamente la excepción, nos centraremos entonces en lo tocante a la exteriorización volitiva de las partes, punto cardinal en el andamiaje de la simulación, pues contrario sensu sin el concurso de los intervinientes, la simulación no se podrá estructurar; por tal razón, si la declaración engañosa y la finalidad de burlar, engañar o defraudar los derechos de otros provienen ÚNICAMENTE de uno de ellos y EL OTRO NO OTORGA SU ASISTENCIA O ACEPTACION EMITIENDO UNA DECLARACION NEGOCIAL NO VERIDICA como acontece en el asunto sub judice, pues de bulto y hasta la saciedad se encuentra PROBADO que LA VOLUNTAD DE DENNIS ANGELLO, demandado en RECONVENCION, JAMAS TUVO CONCURSO EN EL ACTO CENSURADO, LUEGO SE TIPIFICA ENTONCES LO QUE EL TRATADISTA FERRARA DEFINE COMO RESERVA MENTAL, MAS NUNCA JAMAS UN ACTO SIMULADO, siquiera por asomo.

Sobrando en razones, son nuestros criterios jurisprudenciales y doctrinarios los que oportuna y puntualmente al desarrollar el tema han sido enfáticos en definir que la Reserva Mental carece de efectos jurídicos, pues todo lo que ocurre en el fuero interno de uno de los contratantes se queda en ese ámbito íntimo, pues únicamente su volición exteriorizada es merecedora de reconocimiento de ahí que el negocio celebrado se mantenga enhiesto, y la divergencia entre la manifestación publica de quien actúa con reservatio mentalis, es incapaz de generar algún tipo de repercusión.

“Como lo acoto nuestra honorable Corte, el fingimiento en un convenio ocurre cuando quien participa en el “ se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención”, pero si “ uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva metal (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este puede ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte”, la cual “ carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección” (CSJ SC5631-2014, 8 mayo, rad. 2012-00036-01; CSJ2582-2020, 27 julio, rrad. 2008-00133-01 y CSJ SC4857-2020, 7 diciembre, rad. 2006-0042-01).

En suma, ausente como en efecto es el concurso volitivo por DENNIS ANGELLO, en el desate contractual aquí censurado, potísimamente resta más que denegar cualquier asomo de Simulación.

Baste pues su Señoría, esta sensata argumentación fáctica, para suplicarle se declare probada la presente Excepción de mérito.

7. LA EXCEPCION GENERICA:

En aplicación a lo así dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., como naciente de la realidad Facto-Jurídica y Probatoria, de manera a lo sumo respetuosa solicito a su Señoría que de hallar probado cualquier hecho que configure una Excepción de Merito a favor de mi representado, se servirá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DE LAS PRUEBAS:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Con fundamento en los artículos 198 y ss, 202 y ss, y 372 C.G.P.

Solicitud respetuosamente se sirva decretar diligencia de interrogatorio de parte, que en audiencia deberán absolver:

MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ y GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ,



demandantes.

Los interrogatorios de parte versaran sobre preguntas en relación con hechos, razones y aspectos que interesan dilucidar al despacho en el presente debate y las que en forma oral/escrita en sobre cerrado plantear a los absolventes.

DOCUMENTALES:

Con fundamento en el artículo 243 y ss, C.G.P.

Original factura por concepto pago de impuesto predial, vigencia 2022, correspondiente al apartamento 301 de la Cll. 21 No. 95D-55, impuesto pagado por DENNIS ANGELLO, no como se dijo pagados por los Demandados en Restitución.

PETICION ESPECIAL EN MATERIA DE PRUEBAS:

Por pedagogía y economía procesal, como quiera que la RECONVENCION se tramita dentro de la demanda principal de REIVINDICACION, solicito respetuosamente a su Señoría que además de las aquí adosadas, incorporar al presente escrito, todas y cada una de la DOCUMENTALES, INSPECCION JUDICIAL, adosadas con el genitor original, así como **POR FAVOR** tener en cuenta y decretar lo solicitado en Acápite Especial en relación con las Testimoniales y Declaraciones Extraproceso adosadas por la Pasiva en REIVINDICACION, puntualmente y en relación con las solicitudes de Tachas de Sospecha para los Declarantes. (art. 211 y art. 222 CGP).

OFICIOS:

Ruego a su Señoría, se sirva decretar para que mediante OFICIO se Requiera a la DEMANDADA-**ARRENDADORA**, señora GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ (en la dirección aportada para Notificaciones) y así mismo Requerir a la señora PAOLA RAMIREZ, **actual ARRENDATARIA** del apartamento (en la dirección del mismo), a efectos de que se sirvan allegar el Contrato de Arrendamiento celebrado, cuyo objeto recae sobre el apartamento en cuestión.

Lo anterior su Señoría, en consideración a que esta defensa en diferentes ocasiones y por diversos medios les ha solicitado a AMBAS que faciliten, para los fines pertinentes copias de dicho documento, sin que a hoy esto haya sido posible. (ver derechos de Petición Impetrados, sin respuesta).

NOTIFICACIONES:

El suscrito servidor, así como su representado DENNIS ANGELLO, recibimos notificaciones en las direcciones aportadas en genitorio principal de REIVINDICACION.

ANEXOS:

Las DOCUMENTALES enunciadas en acápite de Pruebas.

Por las razones y hechos someramente expuestos, ruego de su Señoría declarar probada las presentes Excepciones de Merito Propuesta en este escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ
C. C. No. 79.412.094 de Bogotá D. C.
T. P. No. 94.219. del C. S. de la J.



**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

22010642563

Formulario No.

2022301010108865141

AÑO GRAVABLE 2022			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0257BKUH	2. Matrícula Inmobiliaria 1976935	3. Cédula Catastral 006406122400103001	4. Estrato 3
5. Dirección del Predio CL 21 96D 55 AP 301			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 17.36	7. Área construida en metros 50.14	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 139202 - 1	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 139202 - 1			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	138,730,000	
14. IMPUESTO A CARGO	FU	777,000	
15. SANCIONES	VS	0	
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		384,000	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA	393,000	
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	393,000	
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	393,000	
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	39,000	
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA	0	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR	TP	354,000	
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0	
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	354,000	
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 03/03/2022 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS		VALOR PAGADO: 354,000	
CC ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
139202		TIPO FORMULARIO: Autoliquidación	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

Atn. Dra. Maria José Ávila Paz

cmpl26bt@cendej.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **VERBAL REINVIDICATORIA DE DOMINIO No. 2022-00655**

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS A DEMANDA DE RECONVENCION**

Demandante: **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry**

Demandado: **Gladys Jeaneth Vargas Gutiérrez y Martin Darío Vagas Gutiérrez**

Héctor Julio Latorre Ortiz, en mi reconocida calidad de Apoderado del demandante **Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry** y ahora **Demandado en Demanda de Reconvencción** con domicilio y residencia permanente en la Ciudad de Gold Coast, Australia; estando dentro del término legal para ello, (art. 371mdel CGP) de conformidad con el numeral Tercero del Auto Admisorio de Demanda de Reconvencción datado 2 de diciembre de 2022, notificado por estado del cinco (5) de los mismos, con fundamento en el Art. 100 numeral 3,5, y 8 del CGP, procedo a formular Excepciones Previas, como sigue, previo referente normativo, así como precisiones que resultan en beneficio del proceso:

Sea lo primero y con el acostumbrado respeto, recordarle para así precisarle al respetable togado, dr. ALARIO, que el vocero judicial para el Demandante principal en REIVINDICACION, así como para la RECONVENCION, señor DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI, quien recordado sea de paso no es ni vecino y menos residente de la ciudad de Bogotá, D.C. , mas si lo es, para los efectos a que haya lugar en desate de la presente actuación, vecino y residente de la ciudad de **Gold Coast - CONTINENTE AUSTRALIANO**, es y DIOS primero será este su servidor, HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ y no la Dra. LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS, como lo viene entendiendo.

De otro lado, igualmente con mi acostumbrado respeto, como quiera que se erige esta como la oportunidad del rito procesal y para salutación procesal, llamo la atención del respetable despacho, así como del apreciado colega, para manifestarle extrañeza, pues insólita o a lo menos curiosamente a lo largo de mi vida profesional había encontrado como aquí acontece; tal vez por premura, ligereza o que se yo cual el afugioso y desmedido afán de la pasiva en REIVINDICACION, que el titulo VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO del demandatorio de RECONVENCION, franqueando toda norma y principio de derecho, ha sido utilizado no para citar las normas de derecho aplicables, sino muy por el contrario aquí fue convertido en un medio para dislatar sobre asuntos que por lo demás son propios a la jurisdicción de FAMILIA, cuando se recuerda, aquí se ventila un asunto de naturaleza CIVIL, relacionado con la idoneidad de un instrumento Publico, haciéndolo por lo demás de manera antiética, desleal a lo menos en un auténtico esperpento de la técnica jurídica, llevándose de calle la finalidad y formalismo legal (artículo 82 numeral 8 CGP), donde en sendo dislate, a lo largo de tres (3) folios, soterrada y cifradamente han llegado al punto de atribuirse una especie de poderes mentales o que se yo espirituales, que según la narrativa allí expuesta les está dado entronizar la mente humana aun después de sus días.

Lo dicho por cuanto el poder mental que se atribuyen, les permite discernir sobre una de por si inexistente concertación, pues como se argumentara líneas adelante la VOLUNTAD de DENNIS ANGELLO en el acto que se considera simulado es



absolutamente ausente, sorprendiendo igualmente el hecho de ver como los demandantes en RECONVENCION, con cuan destreza a lo extenso del libelo llegan incluso, gracias a no sé qué don, a concebir palabras de personas ya fallecidas para ser puestas en boca de terceros.

Dispone el artículo 82 CGP, “ Requisitos de la Demanda. (...).
Numeral 11. Los demás que exija la ley”.

A su turno el artículo 90 inc. 4 ibidem, señala “el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

EXCEPCION PRIMERA.

NUMERAL TERCERO: INEXISTENCIA DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Resulta su Señoría que nuestra supra norma (artículo 16 C.N.), la ley (artículo 22 CC), la jurisprudencia y la misma doctrina tienen instituidos cinco (5,) como los atributos de la personalidad a saber los siguientes: **capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil**, esto en cuanto a las personas físicas, así como todos ellos, excepto el estado civil, con relación a las personas morales.

Tradicionalmente se ha hablado de los atributos de la personalidad como aquellos elementos inherentes al reconocimiento, autoría y responsabilidad en cada persona, luego no en vano se ha afianzado toda una teoría normativa en lo tocante a los términos y efectos jurídicos de tales atributos.

Postulado lo anterior, sin la más nimia ambigüedad se impone entonces disertar sobre ¿qué es la personalidad jurídica en el estado colombiano? Significando entonces que la personalidad jurídica de las personas se refiere a situaciones que no dependen del poder económico, sino que son inherentes a la persona humana y permiten el desarrollo de las aptitudes y energías tanto físicas como espirituales ligadas, indudablemente con los derechos y obligaciones nacientes de actuar positivo o negativo en su relaciones y actos.

En suma, **LA CAPACIDAD JURIDICA** se predica entonces a la aptitud de toda persona o empresa para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. Permitiéndole entonces crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Colorario de lo anterior, como razón y hecho de la presente Excepción Previa se tiene que el aquí demandado EN RECONVENCION- SIMULACION, señor DENNIS ANGELLO, si bien es cierto por efecto de su nacimiento existe como persona, luego es sujeto de derechos y obligaciones; también es cierto, rogando a su Señoría para tal efecto remisión y ofrenda de la mas de las desprevenidas observaciones y lecturas al instrumento genitor de la supuesta espureidad en grado de simulación que ahora invocan los demandantes en RECONVECEION, refiriéndome desde luego al acto contenido en la Escritura Publica NUMERO 4229 datada 30 agosto 2017, otorgada Notaria 73 Circulo de Bogotá D.C. donde por fuerza de elemental raciocinio, nos arriva a concluir que el señor DENNIS ANGELLO, jamás, si obsérvese y léase muy bien, jamás, actuó, intervino y menos participo en el acto público de otorgamiento y menos de aceptación de la citada Escritura Pública, mediante la cual se constituyó en su favor Propiedad Fiduciaria, acto mediante la cual se limitara, gravando UNILATERALMENTE la propiedad,



mediante acto público de naturaleza civil, repito UNILATERAL y directo, EXCLUSIVAMENTE por parte de don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D). **disponiendo** en vida como era su derecho, luego de bulto echando de menos la actuación, intervención y menos la participación de DENNIS ANGELLO, viene a menos entonces invocar el achaque de responsabilidad en categoría de compromiso obligacional respecto del efecto de la pluricitada simulación que plantea la RECONVENSION.

Sobrando en razones, si DENNIS ANGELLO, jamás expreso su VOLUNTAD, luego jamás intervino en el acto antes citado, como es que ahora los demandantes en RECONVENCION mal pretenden LLEVARSEN DE CALLE el máximo de los postulados del derecho, toda vez que con ello se atenta seria, cierta y gravemente cuando con temeridad en grado sumo se afecta su buen nombre, honra y dignidad, pues en el genitor dizlate de RECONVENCION, no hacen más que lanzar imputaciones deshonorosas, afectando con ello su integridad y buena fe; toda vez que como al principio se dejó sentado que por norma Supra, ley (artículo 1766 CC), jurisprudencia y doctrina, se tiene instituido que **la ESCENCIA** de la aludida simulación está en la declaración de voluntad, acuerdo, componenda, contubernio o como se quiera llamar, solo si y solamente si la manifestación de voluntad se da bajo la anuencia o acuerdo de AMBOS CONTRATANTES, siendo el caso de comprador y vendedor en la compraventa por ejemplo; situación que aquí es huérfana, pues se itera y hasta la saciedad que en el acto público que por vía de RECONVENCION POR SIMULACION mal se censura, al desconocer como se ha dicho que el mismo adolece de la manifestación de voluntad de DENNIS ANGELLO, más si y solamente si estuvo presente la voluntad de su abuelo don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la de su tía la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D). En su reconocida calidad de OTORGANTES, pero sensatamente se echa de menos la voluntad y anuencia de DENNIS ANGELLO, como la parte ACEPTANTE, entonces en donde está la bilateralidad del acto que es esencia de la invocada Simulación.

Como prístino resulta su Señoría, por parte de DENNIS ANGELLO, la supuesta declaración ficticia de su voluntad es totalmente ausente, luego de contera la anuencia de su parte, para siquiera pregonar **AMBAS PARTES** en el acto Escritura Publica No. 4229, datada 30 agosto 2017, Notaria 73 Circulo de Bogotá, D.C., mal se pretende entonces y con base en el acto tantas veces citado, reputarle a este capacidad jurídica, donde no la ha expresado y de contera convertirlo en fuente genitora de obligaciones frente a terceros, como temerariamente asá aspiran su propio progenitor y tía paterna. Todo ello porque sencillamente su voluntad, su anuencia no tuvo concurso participativo en el acto en cita, luego imperativo resulta que por la ausencia de su anuencia que se traduce en incapacidad jurídica para el acto, la consecuencia que habrá de imprimirse no es otra que la declaratoria de su Inexistencia como Demandado en RECONVENCION POR SIMULACION. Por DIOS, cual será acaso la intensión que entronizan su progenitor y tía paterna, cuando a DENNIS ANGELLO ni siquiera se le ha permitido la Restitución y lo que es menos percibir beneficio alguno dada la voluntad **UNILATERAL Y DIRECTA** que en vida dispusieran su abuelo y tía?

Basten pues su Señoría, las anteriores razones y hechos para rogar de su parte se sirva declarar probada la presente excepción previa.

EXCEPCION SEGUNDA.

NUMERAL QUINTO: INEPTITUD DE LA DEMANADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

POR FALTA DE REQUISISTOS FORMALES:



Dispone el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

“...en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...).”, el artículo 90 CGP., “mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos : (.....)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y el artículo 590 CGP.,

Parágrafo. 1. “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De ahí podría decirse que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma general, y como excepción no se exige cuando la parte demandante busque la práctica de una medida cautelar, pues en este caso no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa, ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Ha sido un escenario común en la práctica de la jurisdicción civil, específicamente en los procesos declarativos, que algunos demandantes soliciten medidas cautelares que si bien son procedentes no serán practicadas, o soliciten medidas cautelares inviables e improcedentes que no podrán ser decretadas. Para algunos es soslayar el cumplimiento del requisito.

Pues bien, ha referido la C.S.J. En sentencia STC9594-2022 M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez, anteponiendo el principio de legalidad, argumento que cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables el requisito de procedibilidad no puede entenderse por satisfecho.

Tenemos su Señoría, que en fiel acatamiento y honra a las normas de raigambre constitucional y mismas procesales, que son de orden público, cuando se presentó el genitorio principal, esto es el Verbal Reivindicatorio, se dio cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad agotando en consecuencia la correspondiente audiencia de conciliación extrajudicial que en oportunidad se llevara a cabo, previa convocatoria a las partes y pago de las correspondientes expensas por la parte interesada y en relación a la REIVINDICACION DEL INMUEBLE, **EXCLUSIVAMENTE** por y ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, ELLO ASI, NO OBSTANTE HABERSE SOLICITADO Y EFECTIVAMENTE DECRETADO por el despacho la medida cautelar deprecada, previo el cumplimiento a numeral CUARTO del auto admisorio de demanda en el sentido de prestar la caución allí ordenada, como quiera que se involucra un Bien Inmueble, sobre el cual preventivamente, por procedimiento ha de inscribirse la demanda en el correspondiente folio de matrícula.

De no haberse dado cabal cumplimiento al citado requisito de procedibilidad con toda certeza se le hubiere impreso por el despacho tramite Inadmisorio al mismo.

Resulta su Señoría, que para la demanda de RECONVENCION, LOS DEMANDANTES conocedores como eran de que la medida consistente en la Inscripción de Demanda en el correspondiente Folio de Matrícula ya se había solicitado, caucionado y ordenado, dentro del REIVINDICATORIO, con la única finalidad de persuadir la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, plantea nueva y deslealmente a título IV del demandatorio de reconvencción medida cautelar de Inscripción de Demanda, itero la que ya se hallaba materializado, luego dicha solicitud de medida cautelar resulta fraudulenta o a lo menos impracticable, al punto de que en el auto de admisión de la RECONVENCION, no merecido consideración por el despacho, precisamente por **INVIALE** por lo que



en consecuencia y en consonancia con la línea jurisprudencial arriba anotada el requisito de procedibilidad no podrá entenderse por satisfecho; máxime considerando que en la RECONVENCION se aducen PRETENSIONES disímiles a las del genitorio principal.

Por las razones y hechos someramente expuestos, ruego de su Señoría declarar probada la presente Excepción Previa.

POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Tenemos su Señoría que de una desprevenida lectura ofrendada al demandatorio de RECONVENCION, esta defensa de entrada avizora la presencia de no solo uno sino varios yerros, imprecisiones y anti tecnicismos que en grado sumo terminan afectando la integridad del genitorio, como en efecto así lo advirtiera el despacho en el auto inadmisorio, cuando entre otros a numeral SEGUNDO de la providencia ordena ni más ni menos:

(...) “Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa), así como la causal invocada en uno y otro caso”.

Revisando el escrito subsanatorio, de entrada se avizora que el togado supuestamente para satisfacer la subsanación requerida, “Adecúense las pretensiones de la demanda...” se limitó a **transcribir literalmente** (esto es con comas y todo) el contenido de la pretensión primera, lo que es más sin sonrojo alguno **alterando** el texto, bastándole con resaltar en negrilla y subrayar el texto original de demanda inicial **“es relativamente simulado”** por vía subsanación el de **“...esta viciado de simulación relativa...”** sin reparo alguno más allá de manifestar que “..... la pretensión queda de la siguiente manera:

1.”, luego habrá de colegirse entonces que desiste entonces de las tres (3) pretensiones restantes del genitor DE RECONVENCION inicial, pues en relación con las demás pretensiones restantes, nada adecuo, muy por el contrario reduce entonces las pretensiones solo a una, ya que en relación con las mismas no le merecieron la requerida adecuación, luego **técnicamente** se está en el entendido que renuncia entonces a las pretensiones restantes, manteniendo activa exclusivamente la primera, supuestamente adecuada.

Como si lo anterior no bastare, nótese como la misma suerte y trato corre el subsanatorio en lo tocante a “... adecuar la causal invocada en uno y otro caso”, pues sobre el particular poco o nada se manifestó para adecuar, mas allá de afirmar lacónicamente que el artículo 1766 del CC., no contempla causales de simulación, que solo la jurisprudencia se ha encarga dado de establecer las clases (absoluta o relativa), cuando en tratándose de dichos criterios son ni más ni menos nuestras Honorables Cortes, quienes vía jurisprudencial e incluso doctrinariamente han desarrollado por lo demás muy nutridamente los conceptos de simulación, clases o tipos de simulación ,requisitos de la simulación ,causales de simulación, termino para demandar simulación, elementos constitutivos de la simulación, entre otros varios temas atinentes.

De lo anterior, fuerza es colegir que se erigen como razones y hechos para no tener por satisfecho el puntual pedimento que vía inadmisión de demanda en oportunidad requiriera el juzgador, pues lo que la técnica enseña es que el petitum debió ser atinadamente adecuado, en norte a que la causa petendi se tornase infinitamente prístina, al ser requisito sine qua non el haber presentado, como tal vez lo aspiraba el despacho, la adecuación de las pretensiones como: Única Principal, derivando su primera subsidiaria, segunda subsidiaria, si existiere y en efecto una única consecencial, por ejemplo; adecuaciones que lamentablemente y para el beneficio de la actuación no acontecieron, pues se itera del subsanatorio desprende como única y principal la pretensión prima, luego las demás se



entienden fueron eliminadas vía subsanación?.

Por las razones y hechos someramente expuestos, ruego de su Señoría declarar probada la presente Excepción Previa.

TERCERA EXCEPCION.

NUMERAL OCTAVO: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Tenemos su Señoría que en pretérita ocasión, luego de acaecido el fallecimiento de don JORGE ENRIQUE VARGAS BURGOS y la señora ADRIANA AMELIA VARGAS GUTIERREZ (Q.E.P.D), cumplida como se encontraba la condición a la que quisieron ellos, LIBRE Y CONCIENTEMENTE limitar con propiedad fiduciaria en favor de su nieto y sobrino, señor DENNIS ANGELLO, éste en desarrollo de algunas comunicaciones personales en virtud de las cuales busco por los demandados en REIVINDICACION, la RESTITUCION VOLUNTARIA, amigable del inmueble, pues en ultimas esta debía ser requerida a su progenitor y tía paterna, DENNIS ANGELLO en respuesta lo que obtuvo, de parte de su tía señora GLADYS JEANETH VARGAS GUTIERREZ fue en principio su total aceptación y complacencia, pues en ultimas le aseguro “..... sí mijito, si esa fue la voluntad de mi papa y de ADRIANA (SU HERMANA), yo la honrare”, a tal punto en que por cuenta de dicha comunicación se mostró entonces interesada en viabilizar por su parte la pretendida RESTITUCION VOLUNTARIA, concomitante y **por parte de su progenitor** señor MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ lo que recibió como respuesta, fueron sus acostumbrados maltratos, desprecio, incluso en medio de su ofuscamiento le respondió con amenazas, injurias (palabras soeces) y calumnias, que viniendo de su progenitor, lo único que tradujeron en DENNIS ANGELLO fueron sentimiento de dolor y perplejidad, pues en ultimas esto fue con lo que su padre lo acostumbro a recibir humillaciones, desprecios, desobligaciones, llegando al punto de maldecirle; siendo estas entre otras las razones que llevaron a DENNIS a ausentarse del país, pues su progenitor fue concluyente al responderle “ Que no le importaba lo que su padre, ósea don JORGE ENRIQUE y su hermana ADRIANA AMELIA (Q.E.P.D) hubieran hecho, él no le entregaría el apartamento y que hiciera lo que quisiera...)

Pues bien su Señoría luego de que el progenitor de DENNIS ANGELLO, asumiera semejante actitud tan agresiva llena de insensateces y por cuenta de su vocero judicial dr. ALVARO ALARIO, en desate de requerimientos, mensajes de texto, llamadas telefónicas, tuvo a bien en informarnos para así enterarnos sobre la existencia de una (1) acción judicial en curso, adicional a la presente que en contra de DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRY, y por orden de su progenitor y su tía paterna y en un acto de mala fe habían impetrado, siendo así como hoy **PARALELAMENTE** entre las mismas partes y por el mismo asunto acción simulatoria se tiene en curso y activo de acuerdo con la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial que se aporta con este escrito y que se identifica como sigue, entre otros:

Número de Referencia de Proceso: 11001400306320220151100

Demandante: Gladys Jeanneth Vargas Gutierrez y Martín Dario Vargas Gutierrez

Demandado: Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry

Clase de Procesos: Ordinario

Tipo de Proceso: Declarativo

Juzgado en donde cursa: Juzgado 63 Civil Municipal – 45 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Radicado: 8 de Agosto de 2022

Ultima Actuación: Se Registra Como última actuación aportación de escrito de **subsanación** el 21 de noviembre de 2022 y **admisión** de demanda fijada en el estado del 6 de diciembre de 2022 y ubicación de proceso en Secretaria Letra.



Como puede observar su Señoría, los aquí demandantes en Reconvención, muy a pesar de conocer la existencia de un proceso ya iniciado por ellos, vigente y en curso en otro juzgado, de una manera antiética o a lo menos desleal, optó por iniciar y en contestación dentro de la presente acción la reconvención; siendo este otro proceso en contra de mi representado, actuación que tiene identidad de causa, así como de partes, situación que se identifica con y cumple con los requisitos para que se declare como probada la excepción de pleito pendiente, en consideración a que circunstancia así lo constituye.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo premisa de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se susciten entre las partes implicadas y alcanzar su correspondiente eficacia. Igualmente tiene como objetivo evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Colorario de lo anterior y argumentos facticos tenemos que en el presente asunto si se cumple a cabalidad los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, este proceso vigente y en curso es decir que no se ha terminado, por lo que se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas, la pretensiones presentadas por los aquí actores en el proceso antes indicado versan sobre el mismo bien; (iii) que las partes sean las mismas, hay identidad de partes porque allí tanto los demandantes como el demandado son las mismas personas, y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos, los hechos que enunciados en la demanda que cursa en el Juzgado 63 CM de Bogotá – 45 PCCM de Bogotá son exactamente los esgrimidos en la presente demanda de reconvención.

Al amparo del sustento legal en el artículo 100 del CGP, propongo la **excepción de pleito pendiente**, clasificadas como previa ya que por las razones fácticas y jurídicas esta llamada a su prosperidad en razón a que en el presente asunto sin lugar a dudas se cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción y por lo tanto esta llamada a prosperar.

Por las razones y hechos someramente expuestos, ruego de su Señoría declarar probada la presente Excepción Previa.

PRUEBAS

Documentales

Copia del resultado de consulta de procesos realizada en la página de rama judicial.

Oficios

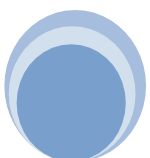
No obstante la anterior prueba aportada, y si su Señoría considera pertinente solicito a su Señoría oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal 45 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que certifique el estado procesal del siguiente proceso:

Referencia: 11001400306320220151100

Demandante: Gladys Jeanneth Vargas Gutierrez y Martín Dario Vargas Gutierrez

Demandado: Dennis Angello Alejandro Vargas Echeverry

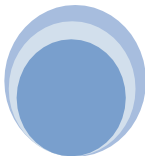
Es pues su Señoría en estos términos dejo planteado y argumentado mi escrito de excepciones previas.



Del Señor Juez,

Atentamente,

HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ
C. C. No. 79.412.094 de Bogotá D. C.
T. P. No. 94.219. del C. S. de la J.





REPORTE DEL PROCESO

11001400306320220151100

Fecha de la consulta: 2023-01-10 17:20:01
Fecha de sincronización del sistema: 2023-01-10 12:57:24

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-08-08	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 45 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIÉRREZ
Demandante	No	MARTÍN DARÍO VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado	No	DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/12/2022 a las 12:10:03.	2022-12-07	2022-12-07	2022-12-06
2022-12-06	Auto admite demanda				2022-12-06
2022-11-21	Recepción memorial	SUBSANACION			2022-11-21
2022-11-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 12:16:21.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto inadmite demanda				2022-11-11
2022-11-01	Al despacho				2022-11-01
2022-09-14	Recepción memorial	Correspondió por acta/secuencia de reparto No. 24590 al Juzgado 38 Civil del Circuito			2022-09-14
2022-09-12	Envio Expediente Centro Servicios Administrativos	REMITA CONFLICTO			2022-09-12
2022-08-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/08/2022 a las 12:50:18.	2022-08-22	2022-08-22	2022-08-19
2022-08-19	Auto de Trámite	PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA			2022-08-19
2022-08-08	Al Despacho Por Reparto	PARA C ALIFICAR			2022-08-08
2022-08-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/08/2022 a las 10:14:35	2022-08-08	2022-08-08	2022-08-08